



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00425-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ HELIBERTO IBARRA PEDRAZA
DEMANDADO: ESCORT SECURITY SERVICES LTDA. e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2017-00425 para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2022, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado del 28 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandada **ESCORT SECURITY SERVICES S.A.** Fijar como agencias en derecho de la alzada la suma de \$200.000 a favor del actor.”

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se liquiden las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280c97ab79c80ba968f048ab523aa154344923fd71c7974a2d0827e7cf9a129f**

Documento generado en 06/09/2023 11:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00425-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ HELIBERTO IBARRA PEDRAZA
DEMANDADO: ESCORT SECURITY SERVICES LTDA. e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.

AUTO SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Con el fin de darle continuidad al proceso se señalará fecha para realizar la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO el día 27 de SEPTIEMBRE de 2023, a las 4:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d26f0de2fcff077a614c1fe6ec346fa127edc6ed4f86a2e79d4866a395c5c05

Documento generado en 06/09/2023 11:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00373-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: TOMAS ROPERO VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 24 de junio de 2021, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 28 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor TOMAS ROPERO VARGAS la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, pero conforme al Decreto 758 de 1990, aplicando el régimen de transición del Decreto 2090 de 2003 y 1281 de 1994, derecho causado el 19 de noviembre de 2008 con una mesada pensional de \$747.809.61, que incrementada anualmente conforme al IPS para el año 2021 se debe reajustar a \$1.216.850.13.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral primero de la providencia en consulta e impugnada, y en su lugar DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas antes del 11 de octubre de 2013.

TERCERO: ADICIONAR a la sentencia de primera instancia, en el sentido de que el retroactivo causado a la fecha de expedición de esta providencia asciende a \$16.178.380.28 por mesadas causadas entre el 11 de octubre de 2013 al 31 de enero de 2015 y por \$3.125.585.73 correspondiente a diferencias pensionales causadas entre el 1° de febrero de 2015 al 31 de mayo de 2021.

CUARTO: CONFIRMAR en los demás aspectos la providencia impugnada y en consulta.

QUINTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demanda COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor del actor.”

Fíjese la suma de equivalente al 7% de la condena impuesta por concepto de retroactivo pensional, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J. a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo previsto en el artículo 366 del CGP.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5889adecf632b3531c5395be5c664be8a52d9cf8667046b5921f4859be56a4b**

Documento generado en 06/09/2023 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00027-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA JUDITH PARRRA TORRES
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFANORTE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone A **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por a Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, que mediante providencia de fecha 30 de junio de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia del 23 de agosto del 2.022 que fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cúcuta, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho para la demandante el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente”

Fíjese la suma de equivalente al 7% de la condena impuesta por concepto de indemnización por despido, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J. a cargo de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFANORTE**.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo previsto en el artículo 366 del CGP.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170f6e8d52204afaf666fded6534432f88121210007238c16eef93bb418c1e4f**

Documento generado en 06/09/2023 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00045-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR HERNAN BERMUDEZ CONTRERAS
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN SERVICIO Y ASESORIAS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, que mediante providencia de fecha 30 de junio de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 21 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, acorde a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de \$200.000 a favor del demandado.”

En consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo previsto en el artículo 366 del CGP.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56b497e480f8e2cad2724c459fc4510fe39336bfa557a69d486b8ea3fa18558**

Documento generado en 06/09/2023 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2015-00566-00
EJECUTANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
EJECUTADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- ECOOPSOS EPS S.A.S. - NIT 901.093.846-0

Procede el Despacho a resolver sobre la remisión de la presente demanda ante la Superintendencia de Salud, teniendo en cuenta que la entidad demandada entró en proceso de liquidación. previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

La doctora ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS. en calidad de liquidadora de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- ECOOPSOS EPS S.A.S. - NIT 901.093.846-0, designada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con Resolución 2023320030002332-6 del 12/04/2023, cuya copia adjunta, informa sobre el inicio del proceso de Liquidación.

En el citado acto se dispuso, respecto de los procesos de cobro de cualquier naturaleza, que estos deben suspenderse, en el estado en que se encuentren, así como a emitir las ordenes de levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado sobre los bienes de la sociedad, es pertinente indicar que los recursos de la salud que se encuentren retenidos o bloqueados o con disposición de pago, deben ser retornados a la cuenta de la cual fueron debitados, como lo dispone la resolución en mención.

Señala que la Resolución 2023320030002332-6 de fecha 12 de abril de 2023 dispuso entre otros:

“ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este último implica:

La disolución de la entidad:

La formación de la masa de bienes según lo previsto en el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000;

Medidas preventivas obligatorias

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de liquidación con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la liquidada sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la liquidada sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

Medida preventiva ordenada:

PARÁGRAFO PRIMERO. El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el liquidador. De igual manera, tanto los jueces de la República como las autoridades administrativas deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida.”

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta la medida de liquidación ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, se dispondrá la remisión del proceso a esa entidad y se levantarán las medidas cautelares. Así mismo, en el evento de existir dineros embargados se pondrán a disposición de la ECOOPSOS EPS S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN sociedad identificada con NIT. 901.093.846-0, y se comunicará a la liquidadora Doctora ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS.

Lo anterior igualmente tiene fundamento en el el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2020, señala que uno de los efectos del proceso de liquidación judicial, es mantener el fuero de atracción del juez del concurso para conocer de todos los procesos ejecutivos en contra del deudor.

Al respecto, dicha norma dispone que:

“Artículo 50. Efectos de la Apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Quando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales”.

En relación con este fuero de atracción, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-006 de 2018, y explicó que: “El primero de estos elementos hace parte del denominado principio del fuero de atracción, cuyo significado ha sido entendido como que “todas las acciones relacionadas con los bienes de naturaleza patrimonial del deudor, iniciados contra el fallido, y posteriormente las que se deduzcan contra la masa de acreedores sean atraídas por el juez que interviene el proceso concursal”, puntualmente obliga a la remisión al proceso de insolvencia de los procesos ejecutivos iniciados contra el deudor, sin importar su estado de avance, y sin esperar una decisión. En Colombia, dicho principio está claramente contemplado en la legislación y constituye uno de los pilares del régimen normativo de la insolvencia, que resulta coherente además con los principios de la Carta Política.”

Más adelante, en esa misma providencia se resaltó que la finalidad de los procesos de liquidación judiciales que los acreedores del deudor gocen de las mismas garantías para el pago de las obligaciones a su cargo y evitar que alternamente a través de procesos de ejecución judicial se afecten los bienes de este y el eventual derecho que le asiste a los demás de recibir su pago en condiciones de igualdad. Al respecto, se indicó:

“La Ley 1116 de 2006, a partir del artículo 47, desarrolla el Capítulo VIII denominado Proceso de Liquidación Judicial, que tiene lugar como consecuencia del incumplimiento de los acuerdos entre deudor y acreedores (acuerdos de reorganización o los concordatos), o de forma inmediata en los casos regulados por el artículo 49 de la norma. [106] En ese contexto se circunscribe la norma demandada que señala:

“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.”

Es importante señalar que en el numeral 12 de la misma disposición, se establece lo que la doctrina denomina el fuero de atracción, sobre el cual se explicó su relevancia y sentido en el considerando 3 de esta misma decisión. Por su importancia para interpretar el sentido de la disposición impugnada, se transcribe a continuación el numeral en comento:

“[Artículo 50] 12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. || Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. || Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

Si bien la disposición impugnada tiene un sentido autónomo, lo cierto es que su mayor importancia se da en relación con el fuero de atracción pues es, justamente, en virtud de la inclusión al proceso liquidatorio de los procesos ejecutivos en trámite, que se podrían presentar discrepancias o dudas en la aplicación de las leyes propias de los procesos ejecutivos, o de aquellas pertenecientes al régimen de insolvencia. Por supuesto esta no es la única posibilidad, pero sí la que tiene más probabilidades de presentarse, sobre todo si se tiene en cuenta la naturaleza y finalidad del proceso liquidatorio.

Sobre el fuero de atracción y sus funciones, esta Corte se ha pronunciado en el sentido de encontrarlo coherente con la finalidad de tratar con igualdad a los acreedores. Al respecto sostuvo:

“(…)el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación- que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios”[107]

En el caso puntual el cargo presentado por el actor y que se analiza en este examen, consiste en un juicio de igualdad, por cuanto, según el accionante: “esta norma otorga primacía a las normas de procedimiento de liquidación sobre cualquier otra norma que se le oponga, una vez más, desconociendo que existen sujetos de derechos sustanciales que pudieron haber accionado y obtenido el reconocimiento judicial de sus derechos, con anterioridad al inicio de proceso de liquidación empresarial judicial”. Lo que para el accionante vulneraría el artículo 13 y la protección de los bienes y derechos de las personas contenido en el artículo 2 de la Carta Política.”

Por las anteriores razones, el Despacho ordenará remitir el presente proceso ejecutivo a la Superintendencia Nacional de Salud, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2011.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR en el estado que se encuentra el presente proceso ejecutivo a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para efectos que sea integrado al proceso de liquidación judicial de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- ECOOPSOS EPS S.A.S. - NIT 901.093.846-0.**

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, la presente providencia no admite recurso alguno.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Así mismo, en el evento de existir dineros embargados se pondrán a disposición de la ECOOPSOS EPS S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN sociedad identificada con NIT. 901.093.846-0, y se comunicará a la liquidadora Doctora ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la liquidadora doctora ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS, al correo electrónico a los correos electrónicos notificacionesjudicales@ecoopsos.com.co y agenteliquidador@ecoopsos.com.co.

QUINTO: LIBRAR los oficios correspondientes y dejar constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6526505fa88dbeaa46a81e5aecedc55580d19354c5ae69c1f0a5581e22a2a04**

Documento generado en 06/09/2023 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00227-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIO ORLANDO SEGURA ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES / PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) , dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 07 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR S.A. y en favor del demandante FABIO ORLANDO SEGURA ESCOBAR.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Fíjese la suma de equivalente dos (2) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18814fc665f5418f49eac01997f59ecce573a8e73af387a077a5b5634f0fefcc**

Documento generado en 06/09/2023 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00280-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISRAEL ESPEJO VERGEL
DEMANDADO: COLPENSIONES / PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) , dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PROTECCIÓN S.A. y en favor del demandante ISRAEL ESPEJO VERGEL.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Fíjese la suma de equivalente dos (2) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81199fc5810d70061be8e4743a135cf4d76f96f32b61b8ccddd3cd5b82cdd6cb**

Documento generado en 06/09/2023 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-001-2023-00299-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BERENICE CONTRERAS VALDERRAMA
DEMANDADO: NUEVA EPS
ASUNTO: SENTENCIA

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere la accionante **BERENICE CONTRERAS VALDERRAMA** que es afiliada al régimen especial de salud de **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**. Que asistió a una cita a la **I.P.S. SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLASTICA DE CÚCUTA SAN DIEGO** para cita con el Dr. Juan José Vanegas Acevedo, el 15 de agosto de 2023 y le ordenó una serie de exámenes, tales como:

- a. Creatinina en suero y otros fluidos
- b. Glucosa en suero L.C.R. u otro fluido diferente a orina.
- c. Uroanálisis con sedimento y densidad urinaria.
- d. Hemogramal
- e. Electrocardiograma de ritmo o de superficie.
- f. Consulta preanestésica
- g. Biometría ocular
- h. Inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares
- i. Extracción extracapsular asistida de cristalino (incluye faco)

Que procedió a solicitar las autorizaciones correspondientes ante la accionada y le informaron no podían darle ninguna autorización pues no tenían contrato vigente con la **I.P.S. SAN DIEGO CÚCUTA**. Dice que a la fecha de interponer la presente acción no le ha sido entregadas dichas autorizaciones.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la vida y la salud, y señala a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, como la entidad causante de dicho quebrantamiento.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar el derecho fundamental invocado como vulnerado por la accionante, solicita que se le ordene a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**:

- (i) Que se disponga tutelar el derecho invocado.
- (ii) Que como consecuencia del amparo solicitado se ordene a la accionada en el término que se considere proceda a autorizar y programar los exámenes y procedimientos ordenados por el médico tratante.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 25 de agosto de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, integrando como litis consorcio necesario a la **IPS SOCIEDAD OFTALMOLÓGICA Y CIRUGIA PLÁSTICA DE CÚCUTA SAN DIEGO**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 16 de agosto de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

disanejc@ejercito.mil.co - juridicadisan@ejercito.mil.co
clnicasandiegocucuta@gmail.com - citas.clinicasandiego@gmail.com

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, se pronuncia a través del Mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA** Director Establecimiento de Sanidad Militar-Batallón de ASPC30 GUASIMALES Cantón Militar San Jorge, contestando que en lo que concierne a los exámenes de laboratorios la accionante debe acudir al dispensario médico los días establecidos para ello. Que con relación a las especialidades en el servicio de oftalmología se esta realizando por la entidad el proceso de contratación por mínima cuantía para desarrollar el objeto contractual, el cual conlleva un cronograma para su solución. Conforme a ello señala que esa entidad se encuentra inmersa en una circunstancia de carácter legal que hacen imposible autorizar los servicios solicitados por la accionante, situación que dice no demostrar por parte de la entidad que representa vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior solicita se rechace por improcedente la presente acción de tutela, como quiera que las acciones adelantadas por ellos van encaminadas a salvaguardar las garantías constitucionales de la accionante en la prestación de los servicios médicos. Así mismo solicita para el cumplimiento de las necesidades médicas de la accionada una prórroga a efectos de que se materialice el trámite contractual de mínima cuantía que dice esta en proceso de selección pública.

La integrada en esta acción **IPS SOCIEDAD OFTALMOLOGICA Y CIRUGÍA PLASTICA SAN JORGE DE CUCUTA**, guardó silencio ante la notificación de esta tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

(i) Determinar si *¿la entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD, a quien le corresponde garantizar la prestación de servicio de salud, trasgrede los derechos fundamentales invocados por la accionante al no autorizar los exámenes y responder por la continuidad de los servicios médicos prescritos por sus médicos tratantes?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD** incurre en una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida al no disponer los medios correspondientes a fin de gestionar los exámenes y procedimientos dicho tratamiento debe ser cubierto por el régimen especial.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.01. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”³

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁴

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios,

¹ Sentencia T-999/08.

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

³ Sentencia T-999/08.

⁴ Sentencia T-816/08.

medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

1. 2.3.1.3. Sistema de salud de las Fuerzas Militares. Régimen especial

De conformidad con los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el Legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997⁵, sistema que fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares – SSFM– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo con la ley.

En lo que se refiere a la población beneficiada, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

- Los afiliados sometidos al régimen de cotización que son: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado⁶.
- Los afiliados no sometidos al régimen de cotización del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio⁷.

Así mismo, establece que serán beneficiarios del primer grupo de afiliados:⁸

a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado.

b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 años que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.

c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.

e) Los padres del personal activo de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que hayan ingresado al servicio con anterioridad a la expedición de los Decretos 1211 del 8 de junio de 1990 y 096 del 11 de enero de 1989 respectivamente, tendrán el carácter de beneficiarios, siempre y cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial.

El Sistema de Seguridad Social en salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”⁹

⁵ “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

⁶ Artículo 23 del Decreto 1795 de 2000.

⁷ Ídem

⁸ Artículo 24 del Decreto 1795 de 2000.

⁹ Sentencia T-456 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge **“la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión hasta cuando sea necesario”¹⁰.**

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.

2.3.1.4 Principio de Continuidad en la prestación del servicio médico

En la sentencia T-067-2015 la Corte Constitucional señaló que, pese a que el servicio de salud debe atender el principio de continuidad, ello no impide que las E.P.S. ejerzan actividades de control en lo que atañe a la afiliación de los usuarios al sistema de salud, siempre y cuando se garantice el debido proceso a tales afiliados:

La prestación del servicio público de salud debe atender al principio de continuidad sin que ello sea óbice para que las EPS ejerzan actividades de control, prevención y sanción con el fin de contrarrestar las irregularidades que se presenten en relación con la afiliación de los usuarios al sistema. En todo caso, cabe precisar que las decisiones de las EPS de suspender la prestación del servicio o desafiliar a una persona del Sistema no pueden adoptarse de manera unilateral y caprichosa, pues siempre habrá de garantizarse el debido proceso a los afiliados. Además, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua y los usuarios del sistema de salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos. (Énfasis fuera de texto).

En suma, el principio de continuidad es uno de los elementos esenciales del derecho fundamental a la salud, cuyo componente se encuentra integrado por: (i) la prohibición de suspender el tratamiento iniciado; y (ii) la obligación de continuar con el mismo hasta su finalización. No obstante, la continuidad en la prestación del servicio de salud puede ser interrumpida por las entidades promotoras de salud, a fin de controlar la afiliación de los usuarios en el sistema de salud, siempre que se garantice el debido proceso de aquellos afiliados y una vez se verifique que el servicio médico requerido ha sido asumido de manera integral y efectiva por otra entidad, o que el paciente que se encontraba bajo tratamiento superó su estado de enfermedad (CC T-296-2016)

2.4. Análisis del caso en concreto:

De la manifestación expresada por la accionante **BERENICE CONTRERAS VALDERRAMA** que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, está incurriendo en la vulneración de sus derechos fundamentales a la Vida y la Salud por cuanto se ha negado a autorizar los procedimientos y exámenes que le prescribiera su médico tratante **Dr. JUAN JOSÉ VANEGAS ACEVEDO** adscrito a la **I.P.S. SOCIEDAD DE OFTALMOLOGIA Y CIRUGÍA PLASTICA DE CÚCUTA SAN DIEGO** conforme al diagnóstico principal que le dictaminaron de **CATARATA SENIL NUCLEAR** y los demás exámenes y procedimientos tendientes a obtener la recuperación visual¹¹.

Dicha negativa dice la accionante que fundamentó la accionada en el hecho que no tienen actualmente contrato vigente con la IPS que requiere de su servicio.

Tal situación es corroborada por la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD**, cuando afirma que:

...En cuanto a las especialidades por autorizar por los servicios de oftalmología, a la fecha el centralizador (BUCARAMANGA), se encuentra desarrollando el proceso de contratación por mínima cuantía para desarrollar el objeto contractual es “la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LA ESPECIALIDAD DE OFTALMOLOGÍA Y PROCEDIMIENTOS AFINES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30 EN LA CIUDAD DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER PARA LA VIGENCIA 2023”...

¹⁰ Sentencia T-898 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

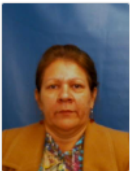
¹¹ Ver archivo PDF 002 folio 4 al 10

Para la accionada dicha justificación es suficiente para dejar de autorizar los procedimientos ordenados por el médico tratante de la señora **BERENICE CONTRERAS VALDERRAMA**, desconociendo los principios rectores y normas que rigen este régimen especial.

Tenemos entonces que el Sistema de salud de las Fuerzas Militares, es un Régimen especial regulado por la Ley 352 de 1997, sistema que fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000, compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFM– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, y frente a ello tiene un compromiso para con la población que hace parte de éste, entre ellos los beneficiarios del primer grupo de afiliados: ... Los afiliados sometidos al régimen de cotización que son: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado...

Dentro de la contestación la accionada aporta el registro de afiliación de la señora CONTRERAS VALDERRAMA.

Información del afiliado



BERENICE CONTRERAS VALDERRAMA

Edad: 63 Años /1 meses /10 días

Grado: SARGENTO PRIMERO

Estado: Activo

Fecha de caducidad:

ESM de adscripción: BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES"

Celular(es): 3123148917

Teléfono(s):

Curso de vida:

Vejez:

Codigo Unidad Militar:

8999991181

Sexo: Femenino

Fuerza: Ejército Nacional de Colombia

Tipo de vinculación: Beneficiario asignación de retiro cónyuge/compañera

Tiempo restante de afiliación:

Celular(es): 3123148917

Quinquenal:

60 - 64 años

Unidad Militar:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Documento: CC 27802048

Departamento: NORTE DE SANTANDER

RH: O+

Caja: 8831

Teléfono(s):

Categoría militar:

SUBOFICIAL

Allí se establece que la accionante es retirada en el grado de Sargento y que pertenece a la Fuerza: Ejército Nacional de Colombia, cubierta por el régimen especial antes mencionado.

Ahora bien, no basta para esta Unidad Judicial la justificación que alude la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD**, para poder apartarse de la obligación legal que tiene para con la usuaria de prestar de manera continua el servicio de salud.

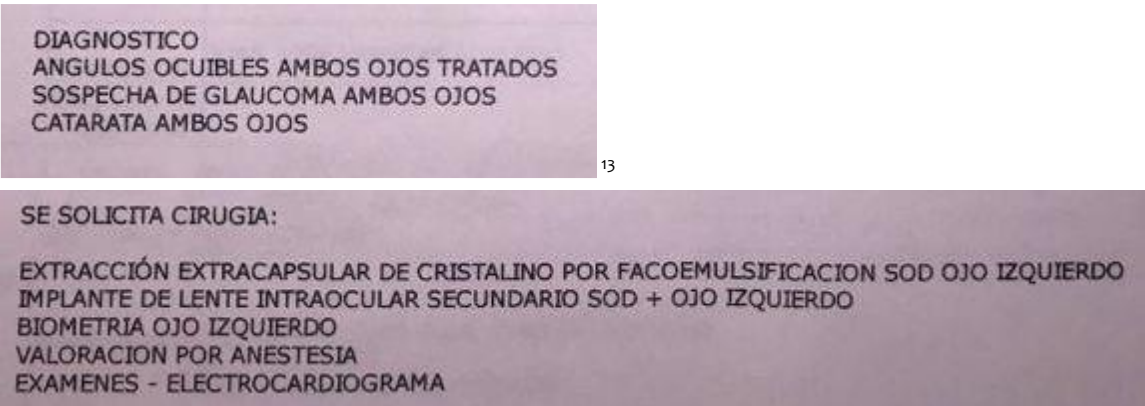
Para ello debemos hacer referencia de la jurisprudencia que trata sobre la continuidad en la prestación del servicio médico y donde es clara en señalar que no se puede justificar o escudar las prestadoras del servicio de salud en asuntos contractuales para dejar de asumir el compromiso que adquirieron frente al usuario afiliado. Esto dice:

La prestación del servicio público de salud debe atender al principio de continuidad sin que ello sea óbice para que las EPS ejerzan actividades de control, prevención y sanción con el fin de contrarrestar las irregularidades que se presenten en relación con la afiliación de los usuarios al sistema. En todo caso, cabe precisar que las decisiones de las EPS de suspender la prestación del servicio o desafiliar a una persona del Sistema no pueden adoptarse de manera unilateral y caprichosa, pues siempre habrá de garantizarse el debido proceso a los afiliados. Además, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua y los usuarios del sistema de salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en

¹² Tomado del archivo PDF 007 folio 3

consideración al principio de integralidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos. (Énfasis y negrilla fuera de texto).

No podemos concluir del documental presentado como soporte por la accionante que exista una urgencia que sea inminente el servicio requerido, pero debemos recordar que se trata de una persona de la tercera edad (64 años) que se encuentra afectada en su visión, y que por ello le van a practicar una cirugía por el diagnóstico que le hiciera el médico oftalmólogo que concluye:



Recordemos que el derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser” Esto es que se debe garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. Derecho que considera esta Unidad Judicial ha vulnerado la accionada con su proceder, dejando de lado los principios que orientan el Sistema de Seguridad Social en salud, tanto en el régimen general como en los especiales, como los de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Y lo que es condenable para este despacho, es tomar la accionada una actitud simplista frente a la necesidad de quien requiere los servicios de salud, y no tomar acciones para gestionar oportunamente las especialidades o servicios en las que el término contractual vaya a finiquitar, y colocar a los afiliados o beneficiarios, según sea el caso, a esperar a la evolución del trámite contractual.

Así las cosas, se tutelaré el derecho a la Salud propuesto por la accionante como vulnerado, y en consecuencia, se le **ORDENARÁ** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD** a garantizar el tratamiento dispuesto por el médico **OFTALMÓLOGO DR. JUAN JOSÉ VANEGAS ACEVEDO** a la accionante **BERENICE CONTRERAS VALDERRAMA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente de notificada la presente decisión, proceda a gestionar las ordenes respecto de los **PROCEDIMIENTOS CRISTALINOS: (I) EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO (INCLUYE FACO) DE OJO IZQUIERDO; (II) INSERCCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES, DE OJO IZQUIERDO; (iii) BIOMETRÍA OCULAR, DE OJO IZQUIERDO; (iv) CONSULTA PREANESTÉSICA; (V) ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD.**

Con relación a los exámenes de laboratorio es menester señalar que tal y como lo refiere la accionada y así se comprueba de las pruebas vistas a la historia clínica aportadas por la accionante, esta debe acudir al Dispensario de Sanidad a fin que procedan a hacerle dichos preclínicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la Salud, a la señora **BERENICE CONTRERAS VALDERRAMA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹³ Tomado del archivo PDF 002 folio 5

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD** a garantizar el tratamiento dispuesto por el médico **OFTALMÓLOGO DR. JUAN JOSÉ VANEGAS ACEVEDO** a la accionante **BERENICE CONTRERAS VALDERRAMA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente de notificada la presente decisión, proceda a gestionar las ordenes respecto de los **PROCEDIMIENTOS CRISTALINOS: (I) EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO (INCLUYE FACO) DE OJO IZQUIERDO; (II) INSERCCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES, DE OJO IZQUIERDO; (iii) BIOMETRÍA OCULAR, DE OJO IZQUIERDO; (iv) CONSULTA PREANESTÉSICA; (V) ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD.**

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2170c735926ab93d23f5d5ad64c774a3c4e79a564a4e03d3ec969c79c62a7b45**
Documento generado en 06/09/2023 05:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2015 - 00186-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLIVA LEAL CORREDOR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ejecutiva informando que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, se dispuso la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares. Igualmente le informo que a disposición del presente proceso se encuentran por concepto de remanentes los depósitos judiciales No. 451010000951316 de fecha 28/07/2022 por la suma de \$821.947,00 y el N°451010000951317 de fecha 28/07/2022 por la suma de \$5.629.376,00. Así mismo informo que la entidad demandada por intermedio del Dr. FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO en su condición de apoderado de Colpensiones solicita su entrega, para lo cual aporta la certificación Bancaria N° 403603006841 Banco Agrario (folio 41). Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial N°451010000951316 de fecha 28/07/2022 por la suma de \$821.947,00 y el N°451010000951317 de fecha 28/07/2022 por la suma de \$5.629.376,00. por concepto de remanentes a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la cuenta N° 403603006841 Banco Agrario.

En consecuencia, se ordena:

- ORDENAR** la entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la cuenta N° 403603006841 Banco Agrario, los depósitos judiciales N° 451010000951316 de fecha 28/07/2022 por la suma de \$821.947,00 y el N°451010000951317 de fecha 28/07/2022 por la suma de \$5.629.376,00. Líbrese el correspondiente oficio.
- RECONOCER** personería al Dr. FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES en la forma y términos del poder conferido.
- Vuelva nuevamente al archivo el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2889b5aa7bbae2ab3c53ffe40cd6ea1a4306bb799344d63476c0555fe8a9f09**

Documento generado en 06/09/2023 05:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2016 - 00167-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANDRES CASTILLO GELVEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2017-00336, informando que dentro del mismo se han surtido las siguientes actuaciones:

Inicialmente se tramitó proceso ordinario de única instancia ante el Juzgado Laboral de Pequeñas causas Laborales de Cúcuta, radicado bajo el No. 2014-00146 el cual término con sentencia condenatoria de fecha 28 de enero de 2015, por lo que se presentó demanda ejecutiva.

Posteriormente y de conformidad con la creación de los nuevos Juzgados Laborales de pequeñas causas Resolución PSAR15-277 del 4 de diciembre del 2015, en concordancia con los Acuerdos PSAA12-9260 de 2012, PSAA15-10363 de 30 de junio y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fue asignado al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 19 de enero de 2016 y le asignó como nueva radicación interna 2015- 105.

Mediante auto de fecha 15 de abril de 2015 el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales se declaró sin competencia por razón de la cuantía para conocer el proceso ejecutivo y ordenó su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.

El día 02 de mayo de 2016 el referido proceso ejecutivo fue asignado por reparto a este Juzgado y le fue asignado el radicado No. 2016-00167, librándose mandamiento de pago el día 09 de mayo de 2016 en contra de Colpensiones y se ordenó decretar medidas cautelares hasta por la suma de \$40.000.000.00, para lo cual se libró orden de embargo de Banco a los diferentes Bancos de la ciudad, habiéndose hecho efectiva por el BANCO GNB SUDAMERIS, quien puso a disposición la suma de \$40.000.000.00 contenido en el depósito judicial N° 451010000673814 de fecha 12 de agosto de 2016.

El referido mandamiento de pago fue notificado a COLPENSIONES el día 17 de mayo de 2016, se contestó, se presentó nulidad, se interpusieron recursos de reposición, apelación y excepciones contra el mismo, las cuales fueron resueltos en providencia de fecha 16 de marzo de 2017.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación la que se concedió mediante auto de fecha 28 de marzo de 2017 ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

El Honorable Tribunal Superior en providencia de fecha 27 de abril de 2017, decretó la nulidad parcial del auto recurrido y ordenó rehacer la actuación ordenando que se diera trámite a las excepciones propuestas por la demandada.

Surtido el trámite correspondiente a las excepciones propuestas se procedió a señalar fecha y hora para resolver la mismas y en providencia de fecha 22 de julio de 2019, se resolvió lo siguiente:

“Se resolvieron las excepciones, sin embargo, se constató que el proceso se tramitó como un proceso ordinario laboral de única instancia y la sentencia objeto de ejecución de fecha 28 enero de 2015, fue dictada por el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta, y en la misma se le reconoció al demandante la pensión de vejez a partir del 01 de junio de 2013, con las mesadas ordinarias y adicionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, convirtiéndose en un proceso ordinario de primera instancia, en la medida que el derecho reconocido tiene una incidencia futura; por lo que resultaba obligatorio surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPTSS, y al continuar el trámite del proceso ejecutivo, sin encontrarse la sentencia debidamente ejecutoriada se produce la nulidad por pretermisión de la instancia.

En razón de lo anterior, se decretará la nulidad de todo lo actuado en el curso del proceso ejecutivo, y a partir del auto que decretó la ejecutoria de la sentencia, ordenándose remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito para que se surta el Grado Jurisdiccional de la sentencia”

El Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2019 decretó nulidad de la sentencia de fecha 28 de enero de 2015 proferida para ese entonces por el Juzgado Laboral de Peñas Causas Laborales, que era el fundamento del proceso ejecutivo.

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2020 se ordenó obedecer lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior, y se ordenó proferir nueva sentencia.

Este Despacho en audiencia celebrada el día 22 de enero de 2021 se profirió nueva sentencia, condenatoria la cual fue apelada y consultada ante el honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, quien mediante providencia de fecha de fecha 26 de abril de 2021 confirmó la decisión de primera instancia, contra la anterior decisión no se ha presentado demanda ejecutiva, por lo que debo informar que se encuentra a disposición de COLPENSIONES los dineros consignado por BANCO GNB SUDAMERIS por la suma de \$40.000.000.00 contenida en el depósito judicial N°451010000673814 de fecha 12 de agosto de 2016, que se había embargado inicialmente en proceso ejecutivo que fue nulitado. Así mismo informo que la entidad demandada por intermedio del Dr. FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO en su condición de apoderado de Colpensiones solicita su entrega, para lo cual aporta la certificación Bancaria N° 403603006841 Banco Agrario (folio 63). Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ETREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010000673814 de fecha 12 de agosto de 2016 por la suma de \$40.000.000.00 por concepto de embargo a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la cuenta N° 403603006841 Banco Agrario.

En consecuencia, se ordena:

- a) **ORDENAR** la entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la cuenta N° 403603006841 Banco Agrario, el depósito judicial N° 451010000673814 de fecha 12 de agosto de 2016 por la suma de \$40.000.000.00. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) **RECONOCER** personería al Dr. FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES en la forma y términos del poder conferido.
- c) Vuelva nuevamente al archivo el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa491f14b4dcaa175126328e76d35719ea03b9966966cdf43a5adb2d06014ebb**

Documento generado en 06/09/2023 05:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	11 de agosto de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00043- 00
DEMANDANTE:	ANGEL MARIA SOLANO JAIMES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
DEMANDADO	HOSPITAL ERASMO MEOZ
APODERADO	ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
APODERADO	MARIA XIMENERA MEDINA RAMIREZ
PROCURADOR	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00043 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20230811_105829-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declaró clausurada la audiencia de conciliación.	
DECISION DE EXCEPCIONES ART. 32 CPTSS	
El Hospital Erasmo Meoz propuso la excepción previa de prescripción, pero al no cumplirse con los presupuestos del artículo 32 del CPTSS, se resolverá de fondo.	
SANEAMIENTO	
Examinadas las actuaciones que se han surtido hasta el momento, advierte este Despacho que no existe alguna causal de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado que impide a dictar una sentencia de fondo, por lo que, al estar acreditados los presupuestos procesales para continuar con el trámite del proceso.	
FIJACION LITIGIO	
El litigio se establece en los siguientes términos:	

1. Se debe establecer si para la fecha en la que el demandante se trasladó desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual el 19/01/1996, se cumplió por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones, el deber de información contenida en el artículo 97 del Estatuto financiero y le indicó a la demandante las consecuencias negativas y positivas de su decisión de trasladarse de régimen pensional.
2. Deberá determinarse, si ante el incumplimiento de este deber hay lugar a declarar a ineficacia del traslado de régimen pensional y para establecer cuáles son las Consecuencias jurídicas de este. De igual manera deberá discernir este despacho si la ineficacia está afectada por el fenómeno de prescripción.
3. deberá establecerse las consecuencias de la ineficacia del traslado de régimen pensional.
4. Respecto al empleador, **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, deberá establecerse si durante la vinculación de el señor Ángel María Solano Jaimes como Técnico Área de Salud, dependencia de patología realizó actividades de alto riesgo desde el 19/10/1987 hasta la actualidad, con el fin de establecer si el empleador está obligada a cancelar la cotización adicional por actividades de alto riesgo regulada por el decreto Ley 2090 del 2013.

DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda

TESTIMONIOS: Decretar los testimonios de **ANA IRMA GOMEZ GONZLAEZ, CARMEN TERESA MORENO CASADIEGO, LUZ PATRICIA CRUZ MOJICA, HECTOR FRANCISCO FLOREZ SANTAELLA, MAIRA ALEJANDRA DIAZA TABORDA, WENDY VALENCIA GARCES y LUIS FERNANDO VILLEGAS**

INTERROGATORIO DE PARTE: Se niega interrogatorio de parte de los representantes legales de los demandados.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio del demandante.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA HOSPITAL ERASMO MEOZ

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

En este estado de la diligencia se da por terminada y se señalara la hora de las 9 a.m. del día 07 de septiembre de 2023 para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento.

Esta decisión queda notificada en estrados

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00318-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCINANTE: GARY WALTER SANTANDER CABALLERO en representación del señor FRANCISCO ANDELFO SALAZAR MONCADA
ACCIONADA: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN U.N.P.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **GARY WALTER SANTANDER CABALLERO** en representación del señor **FRANCISCO ANDELFO SALAZAR MONCADA** en contra de **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN U.N.P.** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida e integridad personal

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **GARY WALTER SANTANDER CABALLERO** en representación del señor **FRANCISCO ANDELFO SALAZAR MONCADA** en contra de **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN U.N.P.**

2° **INTEGRAR** en la litis consorcio necesario **COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL RIESGO Y RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS -CERREM-**

3° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN U.N.P.**, y al **COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL RIESGO Y RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS -CERREM-** con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4° **OFICIAR** a **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN U.N.P.**, y al **COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL RIESGO Y RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS -CERREM-**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales, de acuerdo a los hechos y pretensiones de la solicitud, le fue levantada la protección al accionante **FRANCISCO ANDELFO SALAZAR MONCADA**. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-